



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00249 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	GNB Sudameris S.A.
Demandado:	Gloria Domitila Marín Sandoval
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el termino del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00157 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Andrea Yurany Vargas Suarez
Demandado:	Fernando Novoa Mosquera
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del cincuenta (50%) del salario y las prestaciones, que devengue el demandado, Fernando Novoa Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 17.268.185, como empleado al servicio de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Ofíciase.

La medida de embargo se limita a la suma de once millones cuatrocientos noventa y tres mil pesos m c/te (\$11.493.000).

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis 6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de fijar fecha y hora diligencia de inventarios y
avalúos.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00271 00
Proceso:	Sucesión
Causante:	Maria Irene Lopez Criollo y otros
Solicitante:	Pastor Lopez
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 12 del mes octubre del año 2022, a la hora de las 9:am, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del CGP.

Segundo: Se advierte a las partes interesadas que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán remitirlos al correo institucional del Despacho y al correo electrónico de los de más sujetos procesales, con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Dicha diligencia se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitara treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

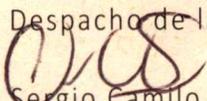
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2018 00271 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, requerimiento previo.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

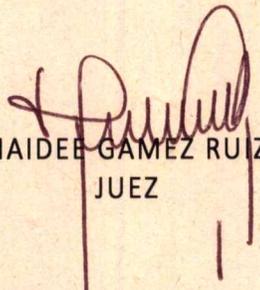
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00046 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Yilmer Ferney Mora Navarrete
Fecha providencia:	siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el expediente, no obra evidencia que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el pasado 27 de octubre de 2021, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, aportar la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el auto adiado 27 de octubre de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue la liquidación del crédito en los términos del auto calendarado 27 de octubre de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

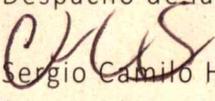
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **031 de fecha 8/Sep/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de fijar fecha y hora para inspección judicial.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00207 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Lucy Rodríguez Merchán
Demandado:	Luis Alberto Contreras Barreto y personas indeterminadas
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

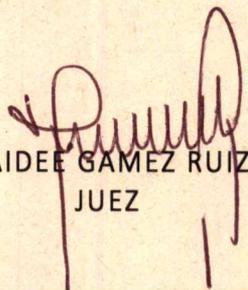
Visto el informe secretarial que antecede, obra solicitud de para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.

Al respecto, es preciso indicarle al memorialista que, mediante auto proferido el pasado 22 de junio de 2022, se señaló el día 9 de noviembre de 2022 a las 8:30 am, para llevar a cabo la diligencia requerida, por lo cual deberá estarse a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto proferido el 22 de junio de 2022, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

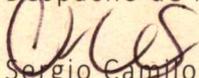
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **031 de fecha 8/Sep/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00004 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	José Uldarico Rojas Rodriguez
Demandado:	Danasu Rojas Quimbayo y herederos indeterminados de Luis Alberto Rojas Rodriguez
Fecha providencia:	siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

Adicionalmente, obra desistimiento al recurso interpuesto por la parte ejecutada a la providencia proferida el 20/01/2020. Por lo cual se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar el Desistimiento del Recurso de reposición formulado, conforme lo indicado.

Segundo: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por José Uldarico Rojas Rodriguez en contra de Danasu Rojas Quimbayo y herederos indeterminados de Luis Alberto Rojas Rodriguez, por pago total de la obligación.

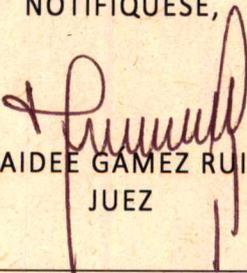
Tercero: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00019 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Campestre Terrapalma
Demandado:	Enith Reina Ramos
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **031 de fecha 8/Sep/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00019 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Campestre Terrapalma
Demandado:	Enith Reina Ramos
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, dos (2) depósitos judiciales, cuya suma asciende a VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.200.000). De lo cual se advierte, la no inclusión de los dineros descontados al demandado en la liquidación del crédito aportada por el demandante. Por ello, se torna improcedente aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, consulta de depósitos judiciales, a efectos de que conste.

Segundo: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **031 de fecha 8/Sep/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00038 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortes – Lady Angelica Bernal Esteban
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, cinco (5) depósitos judiciales, cuya suma asciende a DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.817.177). De lo cual se advierte, la no inclusión de los dineros descontados al demandado en la liquidación del crédito aportada por el demandante. Por ello, se torna improcedente aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, consulta de depósitos judiciales, a efectos de que conste.

Segundo: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

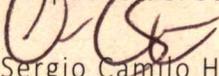
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez. Liquidación de costas.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00038 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortes – Lady Angelica Bernal Esteban
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de copia del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00053 00
Proceso	Ejecutivo De Alimentos
Demandante:	William Fernando Castillo Herrera
Demandado:	Lina María López Mejía
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra petición de copia integra el proceso.

Al respecto, indicarle al memorialista que, para acceder a lo requerido deberá sufragar y allegar los emolumentos correspondientes por concepto de copias en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Sufragar y allegar los emolumentos correspondientes por concepto de copias en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

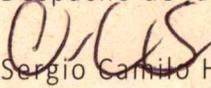
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

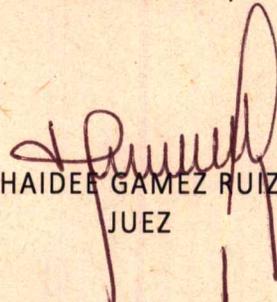
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00090 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Méndez Calderón
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0287 de mayo 13 de 2021. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas negativas del oficio No. 0287, remitida por las entidades financieras, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha para audiencia de decisión de recurso de reposición.

WCS

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 0133 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Myriam Vargas C - Antonio Cuellar
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandante, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 03 del mes de octubre del año 2022, a la hora 9am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

Haidee Gamez Ruiz
HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

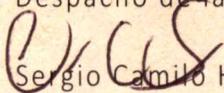
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

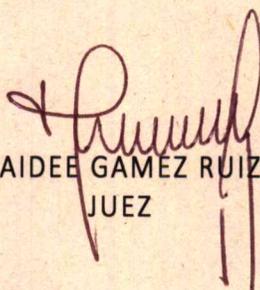
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00152 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Senderos Del Llano I Etapa
Demandado:	Rubén Darío Castellanos Bohórquez
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 066 de marzo 4 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas negativas del oficio No. 066, remitida por las entidades financieras, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

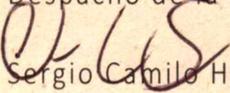
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza el termino de traslado de la liquidación del crédito.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00167 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Ana Zenit Argote Pérez
Demandado:	Johan Alejandro Rodriguez Mera – Ricaute Manrique Castañeda
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

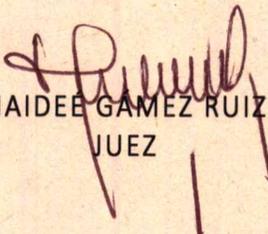
Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el traslado en silencio, luego de verificar la liquidación del crédito aportada. Se observa que esta, guarda concordancia con lo previsto en el mandamiento de pago, por ello se aprobara respecto del capital e intereses moratorios de los cánones de arrendamiento y clausula penal. También se advierte la inclusión de (i) gastos de cobranza, emolumentos ajenos a esta actuación, por ello no serán tenidos en cuenta.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante respecto del capital e intereses moratorios de los cánones de arrendamiento y la clausula penal.

Segundo: Negar la incorporación de los (i) gastos de cobranza, a la liquidación del crédito, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00167 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Ana Zenit Argote Pérez
Demandado:	Johan Alejandro Rodriguez Mera – Ricaute Manrique Castañeda
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

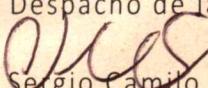
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **031 de fecha 8/Sep/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, entrega de oficios.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00034 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Marcela Sisa Sierra
Demandado:	Fredy Alexander Baquero Martínez
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

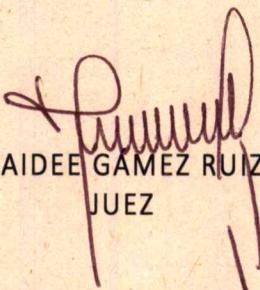
Visto el informe secretarial que antecede, obra solicitud de entrega de los oficios de la medida cautelar decretada.

Al respecto, es preciso indicarle al memorialista que, mediante auto proferido el pasado 18 de mayo de 2022 y debidamente notificado por estado electrónico No. 016 del 19 de mayo de 2022, se libro mandamiento de pago y decreto medida cautelar. Así mismo, los oficios requeridos están disponibles, para su retiro y posterior tramite, por lo cual deberá estarse a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto proferido el 18 de mayo de 2022, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **031 de fecha 8/Sep/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar oficio de la DIAN.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00040 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	Luis Armando Peña – Sandra Patricia Peña – Sergio Peña – Oscar Peña – Martha Esperanza Peña
Causante:	Paulina Peña
Fecha providencia:	siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente oficio No. 1.22.272.555.1105 proveniente de la DIAN, en el cual realiza un requerimiento. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes oficio No. 1.22.272.555.1105 remitida por la DIAN, en la cual se realiza un requerimiento, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha para audiencia de decisión de recurso de reposición.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00071 00
Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Oscar Serguey Sabogal Ramírez
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandante, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 10 del mes de octubre del año 2022, a la hora 9.00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha para audiencia de decisión de recurso de reposición.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00108 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Demandado:	Movilmeta S.A.S – Luis Alejandro Aguirre Prieto
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

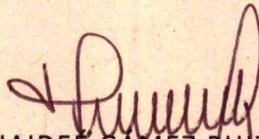
Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandante, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 31 del mes de octubre del año 2022, a la hora 9:am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00170 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Jhon Alexander Medina Ramírez
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado treinta (30) de agosto de 2022, obra solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Jhon Alexander Medina Ramírez.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Oficiése.

Tercero: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automotrices, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00212 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Nagive Reinel Vargas
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares María Del Carmen PH en contra de Nagive Reinel Vargas, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Multifamiliares María Del Carmen PH y contra Nagive Reinel Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.000.00 adeudados por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2017.
2. Por la suma de \$50.000.00 adeudados por concepto de cuota extraordinaria del mes de mayo de 2017.
3. Por la suma de \$50.000.00 adeudados por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2017.
4. Por la suma de \$50.000.00 adeudados por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2017.
5. Por la suma de \$50.000.00 adeudados por concepto de multa inasistencia asamblea mes de septiembre de 2017.
6. Por la suma de \$20.000.00 adeudados por concepto de saldo de cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
7. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2018.
9. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2018.
11. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2018.
13. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2018.
15. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



16. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2018.
17. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2018.
19. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2018.
21. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2018.
23. Por la suma de \$31.705,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2018.
25. Por la suma de \$32.804,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
26. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2018.
27. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
28. Por la suma de \$20.000.00 adeudados por concepto de nomenclatura del mes de octubre de 2018.
29. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2018.
30. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
31. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2018.
32. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2019.
34. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2019.
36. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2019.
38. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. Por la suma de \$10.000.00 adeudados por concepto de retroactivo administración enero y febrero de 2019.
40. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2019.
41. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
42. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2019.
43. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
44. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2019.
45. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
46. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2019.
47. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
48. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2019.



49. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
50. Por la suma de \$16.800.00 adeudados por concepto de certificados del mes de agosto de 2019.
51. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2019.
52. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
53. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2019.
54. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
55. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2019.
56. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
57. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2019.
58. Por la suma de \$35.334,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
59. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2020.
60. Por la suma de \$34.335,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
61. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2020.
62. Por la suma de \$38.704,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
63. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de multa inasistencia asamblea del mes de marzo de 2020.
64. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2020.
65. Por la suma de \$8.000.00 adeudados por concepto de retroactivo administración enero y febrero de 2020.
66. Por la suma de \$26.598,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
67. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2020.
68. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
69. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2020.
70. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
71. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2020.
72. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
73. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2020.
74. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
75. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2020.
76. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
77. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2020.
78. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
79. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2020.



80. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
81. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2020.
82. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
83. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2020.
84. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
85. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2021.
86. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
87. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2021.
88. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
89. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2021.
90. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
91. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2021.
92. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
93. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2021.
94. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
95. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2021.
96. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
97. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2021.
98. Por la suma de \$52.704,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
99. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2021.
100. Por la suma de \$54.233,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
101. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2021.
102. Por la suma de \$57.788,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
103. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2021.
104. Por la suma de \$56.742,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
105. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2021.
106. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
107. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, cuotas de imprevistos, retroactivo de administración, servicios públicos y demás expensas comunes, que se causen durante el trámite del proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
108. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

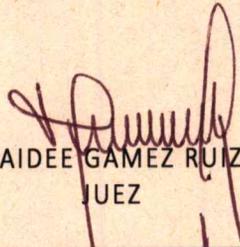
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.



Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandra Margoth Moreno Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta), y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

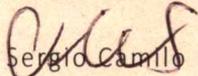
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00214 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) – Mónica Camila Rojas Segura
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares María Del Carmen PH en contra de Municipio de Restrepo (Meta) – Mónica Camila Rojas Segura, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Multifamiliares María Del Carmen PH y contra Municipio de Restrepo (Meta) – Mónica Camila Rojas Segura, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$49.000.00 adeudados por concepto de saldo de cuota de administración del mes de mayo de 2018.
2. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2018.
4. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2018.
6. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2018.
8. Por la suma de \$52.947,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2018.
10. Por la suma de \$55.647,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2018.
12. Por la suma de \$20.000.00 adeudados por concepto de nomenclatura del mes de octubre de 2018.
13. Por la suma de \$61.254,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2018.
15. Por la suma de \$61.710,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



16. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2018.
17. Por la suma de \$62.379,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2019.
19. Por la suma de \$58.740,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la suma de \$60.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2019.
21. Por la suma de \$60.606,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2019.
23. Por la suma de \$10.000.00 adeudados por concepto de retroactivo administración enero y febrero de 2019.
24. Por la suma de \$61.490,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2019.
26. Por la suma de \$68.926,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2019.
28. Por la suma de \$68.063,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2019.
30. Por la suma de \$16.300.00 adeudados por concepto de certificados del mes de junio de 2019.
31. Por la suma de \$69.630,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
32. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2019.
33. Por la suma de \$50.731,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
34. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2019.
35. Por la suma de \$44.218,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
36. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2019.
37. Por la suma de \$42.697,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
38. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de multa inasistencia asamblea del mes de octubre de 2019.
39. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2019.
40. Por la suma de \$44.058,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
41. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2019.
42. Por la suma de \$35.946,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
43. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2019.
44. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
45. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2020.
46. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
47. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2020.



48. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
49. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2020.
50. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
51. Por la suma de \$8.000.00 adeudados por concepto de retroactivo administración enero y febrero de 2020.
52. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2020.
53. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
54. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2020.
55. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
56. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2020.
57. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
58. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2020.
59. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
60. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2020.
61. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
62. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2020.
63. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
64. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2020.
65. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
66. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2020.
67. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
68. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2020.
69. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
70. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2021.
71. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
72. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2021.
73. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
74. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2021.
75. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
76. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2021.
77. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
78. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2021.



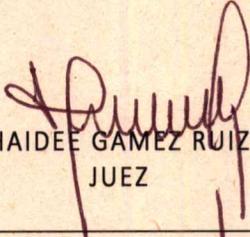
79. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
80. Por la suma de \$65.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2021.
81. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
82. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2021.
83. Por la suma de \$47.501,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
84. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2021.
85. Por la suma de \$49.003,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
86. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2021.
87. Por la suma de \$52.340,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
88. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2021.
89. Por la suma de \$51.512,00 adeudados por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
90. Por la suma de \$65.000.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2021.
91. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
92. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, cuotas de imprevistos, retroactivo de administración, servicios públicos y demás expensas comunes, que se causen durante el trámite del proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
93. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandra Margoth Moreno Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta), y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

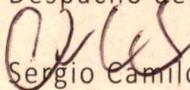
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanando demanda reivindicatoria de dominio.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00219 00
Proceso:	Reivindicatorio de dominio
Demandante:	John Javier Páez – Jorge Fabián Murillo Cabrera
Demandado:	Blanca Cecilia Rodríguez Mera – Maira Leonela Rodríguez Muñoz – James Lewis Rodríguez – Wismar Mesías Jiménez Rodríguez – Edgar Eduardo rincón Rodríguez y poseedores indeterminados
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede.

Adicionalmente, la demanda reivindicatoria de dominio interpuesta por John Javier Páez – Jorge Fabián Murillo Cabrera, a través de apoderado judicial en contra de Blanca Cecilia Rodríguez Mera – Maira Leonela Rodríguez Muñoz – James Lewis Rodríguez – Wismar Mesías Jiménez Rodríguez – Edgar Eduardo rincón Rodríguez y poseedores indeterminados, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 368 y ss, ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda reivindicatoria de dominio formulada por John Javier Páez – Jorge Fabián Murillo Cabrera en contra de Blanca Cecilia Rodríguez Mera – Maira Leonela Rodríguez Muñoz – James Lewis Rodríguez – Wismar Mesías Jiménez Rodríguez – Edgar Eduardo rincón Rodríguez y poseedores indeterminados.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

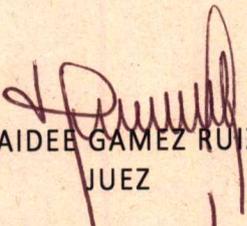
Quinto: Previo pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el propósito de responder por las costas y perjuicios de su práctica, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.



Sexto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a Marco Aurelio Lamprea Fuentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.094.635 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 252.409 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

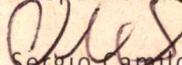
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00224 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Olga María Navarro Quintero
Demandado:	Miguel Antonio Gómez Bermúdez
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Olga Maria Navarro Quintero contra Miguel Antonio Gómez Bermúdez, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Olga María Navarro Quintero y contra Miguel Antonio Gómez Bermúdez, por las siguientes sumas de dinero:

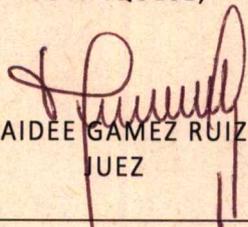
1. Por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) MONEDA CORRIENTE, equivalentes a las mesadas no canceladas por conceptos de alimentos desde el día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) más las cuotas subsiguientes que se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación y el interés correspondiente al 0.49% mensual más el incremento anual establecido.
2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a PIEDAD BERENICE CANTILLO THERAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.851.76 de Sabanalarga (Atlántico), y tarjeta profesional No. 129.083 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDÉE GAMEZ RUIZ
JUEZ

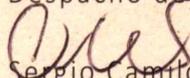
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00227 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	William Hernando Ibáñez Zorro
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Confiar Cooperativa Financiera en contra de William Hernando Ibáñez Zorro, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y contra William Hernando Ibáñez Zorro, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del pagare No. 05709096200204734:

- 1.a Por la suma de CINCUENTA Y TRESMIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MTE. (\$53.929Mte) valor del saldo del capital de la cuota No.33 del Pagare No. 5527167 (y desmaterializado con el No.9033641), vencida el día 24 de diciembre de 2021.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVEMIL TREINTA Y OCHO PESOS MTE. (\$699.038Mte.), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 24 de diciembre de 2021 a una tasa del 1.03% mensual.
- c. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del saldo del capital de la 33ª cuota, desde el 25 de diciembre de 2021 hasta el día en que el pago se verifique.
- 2.a Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MTE. (\$198.118 Mte), valor del capital de la cuota No.34del Pagare No.5527167 (y desmaterializado con el No. 9033641), vencida el día 24 de enero de 2022.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DIECISEIS PESOS MTE. (\$697.016Mte.), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 25 de diciembre de 2021 hasta el 24 de enero de 2022 a una tasa del 1.03% mensual.
- c. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 34ª cuota, desde el 25 de enero de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 3.a Por la suma de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MTE. (\$200.161 Mte)



- valor del capital de la cuota No.35 del Pagare No. 5527167 (y desmaterializado con el No.9033641), vencida el día 24 de febrero de 2022.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MTE. (\$694.973 Mte.), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 25 de enero de 2022 hasta el 24 de febrero de 2022 a una tasa del 1.03% mensual.
 - c. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 35ª cuota, desde el 25 de febrero de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 4.a Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MTE. (\$202.225 Mte), valor del capital de la cuota No. 36 del Pagare No. 5527167 (y desmaterializado con el No. 9033641), vencida el día 24 de marzo de 2022.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOSMIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MTE. (\$692.909 Mte.), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 24 de marzo de 2022 a una tasa del 1.03% mensual.
 - c. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 36ª cuota, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 5.a Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MTE. (\$204.310 Mte) valor del capital de la cuota No.37 del Pagare No. 5527167 (y desmaterializado con el No. 9033641), vencida el día 24 de abril de 2022.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MTE. (\$690.824 Mte.), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 24 de abril de 2022 a una tasa del 1.03% mensual.
 - c. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 37ª cuota, desde el 25 de abril de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 6.a Por la suma de DOSCIENTOS SEISMIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MTE. (\$206.417 Mte) valor del capital de la cuota No. 38 del Pagare No. 5527167 (y desmaterializado con el No. 9033641), vencida el día 24 de mayo de 2022.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHOMIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MTE. (\$688.717 Mte.), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 25 de abril de 2022 hasta el 24 de mayo de 2022 a una tasa del 1.03% mensual.
 - c. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 38ª cuota, desde el 25 de mayo de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 7.a Por la suma de SESENTA Y SEISMILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MTE. (\$66.585.928 Mte), valor del capital acelerado del Pagare No. 5527167 (y desmaterializado con el No. 9033641).
- b. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, liquidada sobre el valor del capital acelerado, desde el 24 de junio de 2022 fecha que se presentó la demanda, hasta el día en que el pago se verifique.
8. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

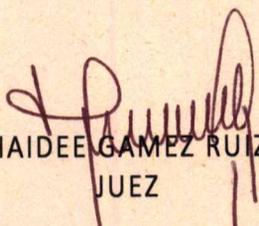
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.



Cuarto: Reconocer personería jurídica a Rosmery Enith Rondón Soto, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.380.752 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 43.416 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

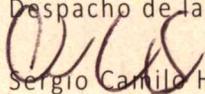
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanando fijación de cuota alimentaria.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00231 00
Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante:	Natalia Pineda Rojas
Demandado:	Gabriel Antonio León Roldan
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta por Natalia Pineda Rojas, a través de apoderado judicial en contra de Gabriel Antonio León Roldan, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 398 y ss, ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria formulada por Natalia Pineda Rojas en contra de Gabriel Antonio León Roldan.

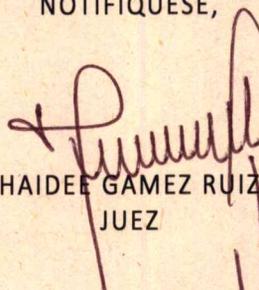
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprimasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Carolina Mora Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.325.341 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 312.657 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00238 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jhon Edward Tovar Albarracín
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., en contra de Jhon Edward Tovar Albarracín, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y contra Jhon Edward Tovar Albarracín, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., (\$59.194.000,00), por concepto del saldo a capital del pagaré No. 656187246, que incluye la obligación No. 656187246.
 - 1.1 Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$3.736.686,00), que corresponden a los intereses causados, desde el 15 de enero de 2022 hasta el 21 de junio de 2022.
 - 1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo exigible la obligación (22 de junio de 2022) y hasta cuando se efectúe el pago total.
2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

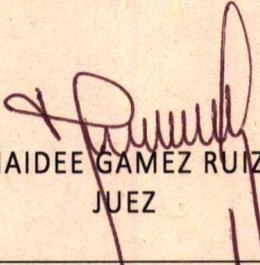
Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.





Cuarto: Reconocer personería jurídica a Laura Consuelo Rondón Manrique, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

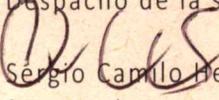
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando ejecución de garantía mobiliaria.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00240 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Clara Lucia Herrera Gutiérrez
Fecha providencia:	siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial en contra de Clara Lucia Herrera Gutiérrez, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por Banco Finandina S.A., en contra de Clara Lucia Herrera Gutiérrez, respecto del vehículo de placas DJY954.

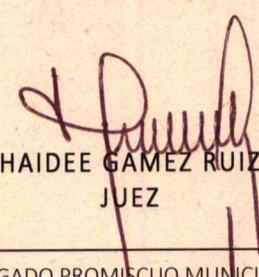
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas DJY954, marca: Kia, línea: Picanto LX, modelo: 2016, color: blanco, chasis: KNABE511AGT039726, motor: G3LAFP035228 y de servicio: Particular, denunciado como de propiedad de Clara Lucia Herrera Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.189.533.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas DJY954 a Banco Finandina S.A. De igual forma el rodante será depositado en la calle 93b No. 19-31 Piso 2 del edificio Glacial, de Bogotá, o kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Linda Loreinys Pérez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 272.232 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

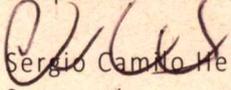
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **031 de fecha 8/Sep/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00240 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanando fijación de cuota alimentaria.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00244 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Viviana Rojas Rey
Demandado:	Rene Alejandro Prieto Basto
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta por Viviana Rojas Rey, a través de apoderado judicial en contra de Rene Alejandro Prieto Basto, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 398 y ss, ibídem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria formulada por Viviana Rojas Rey en contra de Rene Alejandro Prieto Basto.

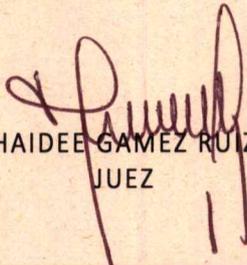
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Yirley Dahiana Villamil González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.276.071 de Villavicencio, en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00268 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Sandra Yallexi Hernández Cuesta
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

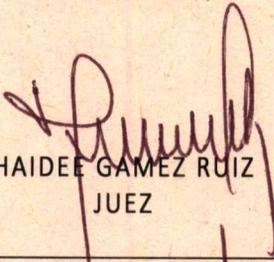
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial contra Sandra Yallexi Hernández Cuesta, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El numeral 1.24.1 del acápite de pretensiones, referente a “intereses de moratorios”, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
- Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
- Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

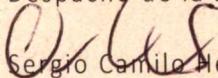
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00269 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Bermúdez Monroy Arévalo
Demandado:	Camilo Arturo Zapata Vásquez (qepd) e indeterminados
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por José Bermúdez Monroy Arévalo a través de apoderado judicial contra Eduardo Briceño Obando y personas indeterminados advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. La Demanda va dirigida a “Juez civil promiscuo”, por ello, deberá adecuarla conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el domicilio ni la identificación de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
3. Verificado el acápite de pruebas testimoniales, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, no se solicitaron conforme lo ordenado en el artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.
4. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formularlo adecuadamente el aludido acápite.

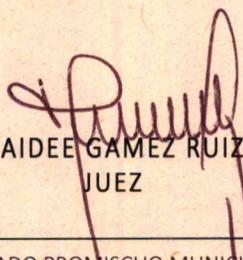
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia interpuesta por José Bermúdez Monroy Arévalo a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

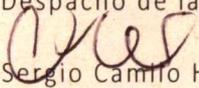
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00270 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Javier Alonso Torres Rey
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial en contra Javier Alonso Torres Rey, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. y contra Javier Alonso Torres Rey, por las siguientes sumas de dinero:

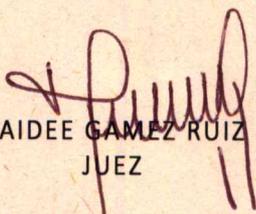
1. Por concepto de capital, la suma de \$6.220.536, siendo exigible la obligación el día 31 de octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Álvaro Enrique Delvalle Amaris, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.242.784 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

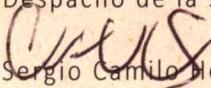
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00272 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Aldo Saúl Rincón Ruiz – Saúl Rincón Monroy
Demandado:	Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez y personas indeterminados.
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Aldo Saúl Rincón Ruiz – Saúl Rincón Monroy a través de apoderado judicial contra Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez y personas indeterminados que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. El poder allegado, corresponde, a un documento con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante, como mensaje de datos. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el documento enunciado en el acápite de pruebas, denominados (i)certificado de libertad actualizado y el (ii)certificado de tradición especial. Por ello, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportarlo.
3. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formular adecuadamente el aludido acápite.

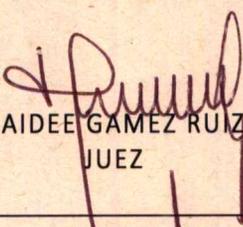
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Aldo Saúl Rincón Ruiz – Saúl Rincón Monroy a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

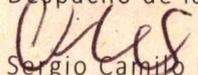
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00273 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Ethmer Fabián Bedoya Azcarate
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial contra Ethmer Fabián Bedoya Azcarate, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Adecuar el libelo introductorio de la demanda, en cuanto al domicilio de la parte demandada, so pena de remitir por factor territorial al despacho competente, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.
2. El numeral 1.1 del acápite de pretensiones, referente a “intereses de plazo”, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por lo cual deberá formular adecuadamente la pretensión.

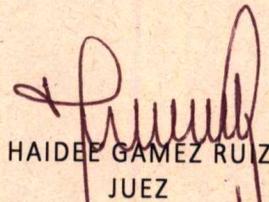
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00276 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Dirney Yolima Velásquez Alvarez y otros
Demandado:	David Leonardo García Martínez y otros e indeterminados
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta por Dirney Yolima Velásquez Álvarez y otros, a través de apoderado judicial contra David Leonardo García Martínez y otros y personas indeterminados, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibídem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por Dirney Yolima Velásquez Alvarez y otros en contra de David Leonardo García Martínez y otros y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-113038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de

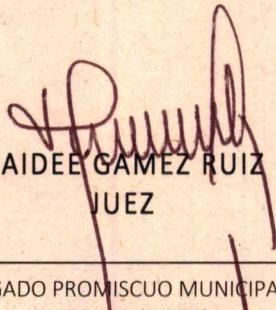


Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Oficiése.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Gilberto Romero Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.049.177 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 139.203 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **031 de fecha 8/Sep/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00277 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Guido Javier Cortes Cañas – Natalia Shirlesa Cortes Ramos
Demandado:	Eduardo Briceño Obando
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

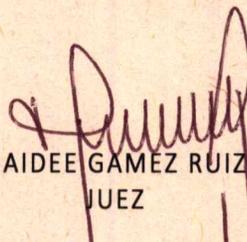
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Guido Javier Cortes Cañas – Natalia Shirlesa Cortes Ramos a través de apoderado judicial contra Eduardo Briceño Obando, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 3, 6 y 9 del acápite de pretensiones, referente a “intereses de moratorios”, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. Respecto de la dirección electrónica de la parte demandada, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Guido Javier Cortes Cañas – Natalia Shirlesa Cortes Ramos a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, restitución de inmueble arrendado para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00279 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Olga Teresa Saboya Baquero
Demandado:	Blanca Enid Acevedo Solano
Fecha providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por Olga Teresa Saboya Baquero a través de apoderado judicial en contra de Blanca Enid Acevedo Solano, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. El poder allegado, corresponde, a un documento con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante, como mensaje de datos. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por Olga Teresa Saboya Baquero a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 8/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario